Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
http://tinyurl.com/7bm6sjs2

LA EFECTIVA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS SOCIALES Y SU AFIRMACIÓN FRENTE A DERIVAS NEUTRALIZADORAS

Luis Jimena Quesada
Catedrático de la Universidad de Valencia

I. Consideraciones preliminares: la natural e indivisible protección de los derechos sociales

De entrada, me parece pertinente llamar la atención sobre dos cuestiones que atañen al título del panel («La protección de los derechos sociales»): la primera tiene que ver con el acierto terminológico al aludir cabalmente a «derechos sociales», no tomando prestada de la Constitución española de 1978 (CE) la más restrictiva y obsoleta alusión a los «principios rectores de la política social y económica» (capítulo III del título I), ni incurriendo en un préstamo análogo con apoyo en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE)[1]. En cuanto a la segunda cuestión, me congratulo igualmente de la referencia a la «protección», en lugar de acudir a la manida «justiciabilidad» de los derechos sociales (la cual únicamente es una dimensión, subsidiaria, de la más amplia «efectividad), pese a que la temática general del *XII Encuentro Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional* sea la «Garantía *jurisdiccional* de la Constitución».

Los mencionados acierto y congratulación, sin embargo, no me excusan de efectuar una observación o lanzar una alerta. Ciertamente, la efectiva protección de los derechos sociales constituye una temática necesaria que aprecio, de debate y de combate, pero cuya inclusión en el programa me genera cierta desazón, por cuanto ello supone en alguna medida una anomalía sobre la consideración y el alcance (en la teoría y en la praxis) de los derechos sociales:

— ¿Acaso se nos ocurriría haber incorporado una mesa sobre «La protección de los derechos civiles y políticos»?;

[1] Particularmente, última frase del Preámbulo y texto articulado (arts. 51 y 52.5).

DR © 2023.
Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-http://www.cepc.gob.es

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
http://tinyurl.com/7bm6sjs2

— ¿pensamos, a la luz de la crisis globales y continentales más recientes (económica y financiera a finales de 2008, de personas refugiadas en Europa desde 2015, pandémica desde comienzos de 2020…), que los derechos civiles y políticos ya conforman un acervo indiscutible?;
— ¿hemos reparado en que, con objeto de atajar o paliar los efectos de dichas crisis, se han llegado a utilizar los resortes constitucionales de emergencia para garantizar derechos socio-económicos, al tiempo que se restringían o suspendían derechos cívico-políticos, en una suerte de «indivisibilidad negativa»?

Naturalmente, proteger los derechos sociales significa hacerlos efectivos y, con tal espíritu, me parece preferible hablar de efectividad en lugar de justiciabilidad. Pues, si nos referimos a la protección de los derechos sociales constitucionalmente reconocidos, esa protección ha de procurarse por todos los poderes públicos (como, por ejemplo, manda el art. 9.1 CE), y no solamente por los órganos jurisdiccionales, ya sea de la Jurisdicción Ordinaria, ya sea de la Jurisdicción Constitucional (en el supuesto de estar ambas escindidas organizativamente). Es más, la efectividad cotidiana de los derechos sociales, lo mismo que sucede con todos los demás derechos, se asegura corrientemente mediante la actividad legislativa y la acción gubernamental y administrativa (con soporte en las correspondientes políticas públicas y a todos los niveles territoriales), siendo subsidiaria la intervención de los órganos jurisdiccionales ordinarios (y más subsidiaria, si cabe, la actuación de la Jurisdicción Constitucional y, eventualmente, de las instancias judiciales internacionales). Esa subsidiariedad no es obstáculo para considerar que las vías judiciales constituyen el último remedio para garantizar las condiciones de vida dignas iguales para toda la ciudadanía a las que atienden los derechos sociales[2].

Por otra parte, la sujeción o vinculación de todos los poderes públicos lo es (retomando nuevamente el art. 9.1 CE) a la Constitución y «al resto del ordenamiento jurídico». Lo cual, dicho sea de paso, posee un doble significado nada desdeñable: de un lado, que las normas internacionales integran ese «resto del ordenamiento jurídico», una integración que, en el caso español (y, de manera similar, en otros ordenamientos nacionales) se ve aderezada por un mandato constitucional interpretativo de conformidad con los estándares internacionales sobre derechos humanos (art. 10.2) y otro aplicativo que, lógicamente, interioriza los principios de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados (arts. 93 a 96 CE) y, de otro lado, que el respeto de esas otras normas del «resto del ordenamiento jurídico» comporta, en último término, respetar y dotar de vigencia

[2] Tamer, S.V., *La garantía judicial de los derechos sociales y su legitimidad democrática*, Ed. Ratio Legis, Salamanca, 2018, pp. 140-141.

DR © 2023.
Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-http://www.cepc.gob.es

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
http://tinyurl.com/7bm6sjs2

a la misma Constitución, sin perjuicio de ubicarse o no formalmente en el denominado bloque de la constitucionalidad.

Por lo demás, la natural e indivisible protección de los derechos sociales no es susceptible de cifrarse solamente en términos negativos (la referida «indivisibilidad negativa»), sino asimismo en clave positiva. Y, a tal efecto, ni siquiera era necesario que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) afirmara en su famosa Sentencia *Airey c. Irlanda* de 9 de octubre 1979 que los derechos básicamente cívico-políticos consagrados en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) tienen implicaciones o prolongaciones de orden social y económico o que, correlativamente, el Comité Europeo de Derechos Sociales (CEDS) haya constatado (por ejemplo, en la decisión de 30 de marzo de 2009 sobre la reclamación núm. 45/2007, *INTERIGHTS c. Croacia*) que los derechos fundamentalmente socio-económicos reconocidos en la Carta Social Europea (CSE) posean implicaciones o prolongaciones de índole civil y política.

En efecto, al margen de esas pinceladas jurisprudenciales, resultaba inevitable constatar las convergencias textuales entre el CEDH y la CSE y, como consecuencia, los insoslayables entrecruzamientos entre las interpretaciones del TEDH y del CEDS[3]. Por ello mismo, disociar las amplias implicaciones o prolongaciones (sociales, económicas, civiles, políticas, ambientales, culturales) de derechos con clara naturaleza mixta, se manifiesta en un ejercicio con dosis de cinismo y de irreflexivo sesgo académico-ideológico. Por descontado, esas posturas «clásicas» siguen ancladas en la histórica elaboración dicotómica *contra natura* de los instrumentos vinculantes que sucedieron a la Declaración Universal de 1948, tanto en el ámbito del Consejo de Europa (CEDH de 1950 y CSE de 1961 con diversas instancias de control), de la propia ONU (los dos Pactos de 1966 con diferentes instancias y mecanismos de garantía) y, más recientemente, en la propia UE (con la Carta de los Derechos Fundamentales).

El reseñado sesgo, como es conocido, se basa en argumentos ya ampliamente superados, como el supuesto coste exclusivo de los derechos sociales (y el riesgo de parasitismo social) o la pretendida alergia de tales derechos a su justiciabilidad; como si los derechos civiles y políticos carecieran de repercusión económica (o fueran extraños a la corrupción política) o no tuvieran problemas de eficacia judicial. Una sencilla ilustración de ello nos la suministra el informe anual del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la supervisión de la ejecución de las sentencias del TEDH, en donde se refleja el montante de las condenas indemnizatorias derivadas de la implementación del CEDH, así como la demora, incerti-

[3] *Vid*. Chatton, G.T., «La armonización de las prácticas jurisprudenciales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Comité Europeo de Derechos Sociales: una evolución discreta», en: *Revista de Derecho Político*, núm. 73, 2008, pp. 271-310.

DR © 2023.
Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-http://www.cepc.gob.es

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
http://tinyurl.com/7bm6sjs2

dumbre o improbabilidad en cuanto a la efectiva ejecución de bastantes pronunciamientos de la Corte de Estrasburgo[4].

II. Claves para una garantía jurisdiccional de los derechos sociales acorde con los mandatos constitucionales

1. Lo que cabe criticar

Enlazando con lo expuesto, conviene reiterar una obvia afirmación ya avanzada y que es una primera clave de inexorable interiorización, a saber, la garantía jurisdiccional primordial constitucionalmente prevista de los derechos sociales corresponde a los órganos jurisdiccionales ordinarios, cuya tarea es a su vez subsidiaria de la encomendada a los demás poderes públicos en los diversos niveles territoriales. A todos los poderes, jurisdiccionales y no, corresponde hacer realidad el progreso consustancial al Estado social[5].

Por supuesto, la propia Corte Constitucional está sujeta a los mandatos constitucionales relativos a los derechos sociales en el ejercicio de sus competencias, ya se trate de remedios procesales activados en conflictos *inter partes* de modo directo tras el agotamiento de las instancias judiciales ordinarias (recurso de amparo) o de manera indirecta con proyección más general (cuestión de inconstitucionalidad), ya se trate de recursos relacionados con un control abstracto y presenten una dimensión objetiva (recurso de inconstitucionalidad, conflicto de competencias estatal-regionales, defensa de la autonomía local, etc.)[6]. Evidentemente, todas esas competencias se articulan ante los órganos ordinarios del Poder Judicial y ante el Tribunal Constitucional (TC) como garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales sociales.

No resulta de recibo, por el contrario, asimilar dicha garantía jurisdiccional a una noción estricta de justiciabilidad social consistente en la invocación y defensa de un derecho subjetivo (cuya efectividad primigenia debe estar favorecida, como se anticipó, por una legislación clara y previsible que desarrolle su contenido básico y regule sus condiciones de ejercicio, así como por una acción guber-

[4] Véase el último informe publicado (14º), correspondiente a 2020, en: https://edoc.coe.int/fr/convention-europenne-des-droits-de-l-homme/9721-surveillance-de-l-execution-des-arrets-et-decision-de-la-cour-europeenne-des-droits-de-l-homme-2020-14e-rapport-annuel-du-comite-des-ministres.html.

[5] La cláusula de progreso social, en el caso de España, se recoge en el art. 9.2 CE (inspirado, a su vez, en el art. 3.2 de la Constitución italiana).

[6] *Vid*. Biglino Campos, P., «Principios rectores, Legislador y Tribunal Constitucional», en: *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 119, 2020, p. 53.

DR © 2023.
Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-http://www.cepc.gob.es

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
http://tinyurl.com/7bm6sjs2

namental y administrativa acorde con dicha legalidad). En otras palabras, los grados de justiciabilidad admiten intensidades o modalidades protectoras diversas, por ejemplo:

— Unas veces para hacer valer *en positivo* el derecho subjetivo (denegación arbitraria por parte de la Administración del derecho previsto en la legislación sobre dependencia[7], o del ingreso mínimo vital previsto asimismo en su ley reguladora[8], pese a cumplir con todos los requisitos exigidos);
— otras veces para, una vez reconocido tal derecho subjetivo, no sufrir consecuencias *negativas* por ello, a través de una *vía reactiva* sustentada en una interpretación constitucional adecuada (recurso frente a un procedimiento de expulsión al que se somete a una persona extranjera que disfruta de una renta mínima de inserción reconocida por una autoridad regional —pongamos por caso, 350€/mes— y, pese a ello, es considerada como insuficiente por la autoridad estatal a efectos de recursos económicos para permanecer en territorio nacional —verbigracia, la normativa estatal exige 500€/mes-; dicha expulsión, al margen de incumplir el mandato constitucional de coordinación y colaboración entre administraciones públicas, se apartaría asimismo del mandato de suficiencia económica de las prestaciones sociales impuesto por el art. 41 CE);
— en ocasiones, en fin, para validar las obligaciones positivas de los poderes públicos en la defensa de los derechos sociales (confirmación de la sanción impuesta tras la actuación de la Inspección de Trabajo tendente a respetar la normativa sobre salud laboral) o, diversamente, para reprochar la omisión de las autoridades que han permitido el incumplimiento de la normativa ambiental (responsabilidad patrimonial derivada de las pérdidas sufridas por una empresa que respeta dicha normativa frente a otras empresas que se lucran de forma desleal al beneficiarse de la inobservancia de esos parámetros ambientales).

Lo recién esgrimido e ilustrado, que no parece haber tenido todavía mucho eco en la doctrina constitucionalista en España, da pie para acercarse a otra de las claves para una garantía jurisdiccional de los derechos sociales acorde con los mandatos constitucionales, la cual consiste en superar dos efectos distorsionadores derivados de la redacción consensual de la Carta Magna de 1978; una redacción que, pese a los enormes frutos aportados a la consolidación de la democracia española, no es

[7] Art. 1.1. de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

[8] Art. 2.1. de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital.

DR © 2023.
Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-http://www.cepc.gob.es

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
http://tinyurl.com/7bm6sjs2

coherente con la natural e indivisible protección de los derechos sociales, con las propias cláusulas constitucionales de apertura hacia los estándares internacionales sobre derechos sociales y, en suma, con las actuales tendencias de internacionalización del Derecho constitucional y correlativa constitucionalización del Derecho internacional. Pues bien, esos dos efectos distorsionadores, que han resultado nocivos para la protección de los derechos sociales, son los siguientes:

— El primero es el proyectado por el art. 53.3 CE[9], en donde lo más relevante es su primera frase cuando manda que «el reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo tercero [de los derechos sociales] informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos»; esta primera frase, sin lugar a dudas, conmina a todos los poderes públicos a dotar de efectividad a los derechos sociales, por lo que hubiera bastado con decir que «informarán la actuación de los poderes públicos», lo que lógicamente incluye al legislador (al adoptar la «legislación positiva») y a los órganos jurisdiccionales (en su «práctica judicial»), pudiendo si acaso salvarse esa redundancia equiparando «poderes públicos» a órganos «ejecutivos» (gubernamentales y administrativos).

  Al contrario, la segunda frase del mencionado art. 53.3 («sólo podrán ser alegados [los principios rectores: *rectius*, los derechos sociales] ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen»), en el momento actual puede considerarse desacertada y en buena medida obsoleta, por cuanto: por una parte, acoge una concepción restrictiva o restringida de la justiciabilidad, la reseñada consistente en hacer valer *en positivo* un derecho subjetivo, prescindiendo de los otras intensidades o modalidades protectoras de los derechos sociales (*supra*); por otra parte, no puede sostenerse que los derechos civiles y políticos sean siempre y en todo caso justiciables o alegables como derechos subjetivos sin ley de desarrollo; y, por lo demás, prácticamente todos los derechos constitucionales sociales ya han sido desarrollados mediante la correspondiente ley, de manera que la legislación de desarrollo se sigue sucediendo (tanto para los derechos civiles-políticos, como para los derechos socio-económicos) como ineluctable dinámica de adaptación de la norma a las nuevas necesidades y realidades.

[9] Cf. Escobar Roca, G. (dir.), *Derechos sociales y tutela antidiscriminatoria*, Aranzadi, Cizur Menor, 2012. Suscribo plenamente las sólidas tesis del citado autor (cap. I: «Introducción»), quien entiende que se ha efectuado una lectura recurrente y apresurada del art. 53.3, arguyendo con toda solvencia que «cabe una interpretación del precepto que no impide considerar como fundamentales los derechos sociales del capítulo III del título I» (nota 15, p. 68).

DR © 2023.
Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-http://www.cepc.gob.es

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
http://tinyurl.com/7bm6sjs2

— El segundo efecto distorsionador anunciado viene provocado por la excesiva atención (*sic*: obsesión) doctrinal prestada en España al bloque formalmente susceptible del recurso de amparo (art. 53.2 CE) en detrimento de los derechos excluidos de dicho bloque (señaladamente, los derechos sociales). Es más, se ha preferido enfatizar el uso del remedio subsidiario que es el recurso de amparo y preterir la dinamización de la protección jurisdiccional ordinaria. Me explico: se ha puesto un inequitativo empeño en reflexionar sobre proteger aisladamente derechos sociales por la vía del amparo constitucional a través de la conexión con derechos amparables (lo mismo que ha sucedido con la demanda individual ante el TEDH), así como sobre reformar la Constitución para tal vez ubicar los derechos sociales entre los «agraciados» por el recurso de amparo. Pero tanto lo uno como lo otro, no obstante constituir respetables ejercicios de reflexión académica o intelectual (y, seguramente, de deseable factibilidad), se me antojan mal encaminados para dar respuesta a los legítimos anhelos de la ciudadanía de recabar la protección cotidiana real y efectiva de los derechos sociales: lo primero porque el recurso de amparo es precisamente subsidiario, y lo segundo porque su viabilidad es excepcional y casi ilusoria (por la elevadísima tasa de inadmisión).

Recapitulando: el énfasis, empecinamiento o apego actuales a los criticados efectos distorsionadores se erigen en pretendidas derivas neutralizadoras de la afirmación y efectiva protección de los derechos sociales.

2. Lo que cabe esperar

Ante lo acabado de criticar, ¿qué cabe esperar entonces de la garantía jurisdiccional —ordinaria y constitucional— de los derechos sociales?

En lo que atañe a la jurisdicción ordinaria, incluso con la restrictiva o restringida redacción del art. 53.3 CE (reforzada por el mandato interpretativo del art. 10.2 CE), tiene que interpretar y aplicar los derechos constitucionales sociales y la legislación de desarrollo en el sentido más favorable, de conformidad con el principio *favor libertatis* o *pro personae* asumiendo esos cánones más óptimos establecidos por la jurisprudencia constitucional o internacional.

En lo que concierne a la jurisdicción constitucional, en virtud del mismo mandato del art. 10.2 (por el que está compelida la propia Corte Constitucional), debe interpretar asimismo los derechos constitucionales sociales de conformidad con los parámetros internacionales asumidos por España y, al tiempo, no poner trabas a que la jurisdicción ordinaria sea coherente con esos mismos parámetros.

DR © 2023.
Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-http://www.cepc.gob.es

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
http://tinyurl.com/7bm6sjs2

Teniendo en mente estas claves, impuestas por mandato constitucional, sobre la esperable y deseable actitud de las jurisdicciones ordinaria y constitucional, ¿cuál ha sido la experiencia más reciente en España acerca de la efectiva protección de los derechos sociales?

En este sentido, el TC, que ha fraguado una jurisprudencia social nada desdeñable en el ejercicio de sus competencias y pese a la redacción alicorta del reiterado art. 53.3[10], ha mostrado no obstante una postura vacilante en cuanto a la asunción de los estándares internacionales sociales. Esto último, ¿en qué medida? En particular, con apuntes que han generado perplejidad, ya sea inspirándose en *soft-law* de la OIT[11], ya sea rehusando basarse en normas internacionales vinculantes (con gran agravio para el tratado europeo de derechos sociales por excelencia —la CSE— y descortesía hacia su instancia máxima de control —el CEDS—[12]).

Por su lado, las jurisdicciones ordinarias, sobre todo del orden social, sí que han acreditado tener asumido e interiorizado su papel cotidiano como garantía jurisdiccional *prima facie* de los derechos constitucionales sociales, e incluso algunas de ellas han ejercido excepcionalmente con determinación el control de convencionalidad[13], incluso antes de que el TC español lo consagrara (mediante STC 140/2018, de 20 de diciembre, FJ 6, que ineludiblemente debe abrir nuevas perspectivas para la salvaguardia de los derechos sociales[14]), con lógica prevalencia del estándar internacional sobre el canon de constitucionalidad cuando este segundo ha sido más restrictivo. En la cúspide de la jurisdicción ordinaria, controvertidamente, el Tribunal Supremo —TS— (Sala de lo Social) no solamente ha hecho gala de una postura asimismo reacia hacia la CSE y la jurisprudencia del CEDS en la vía de casación con un enfoque formalista y restrictivo desconectado del mandato del art. 10.2 CE (desde su Auto de 4 de noviembre de 2015, FJ 3º) en cuanto a la no idoneidad de las decisiones del CEDS a los efectos del art. 219 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social[15], sino que sigue poniendo reparos a la CSE

[10] *Vid*. Díaz Crego, M., «El Tribunal Constitucional español y la protección indirecta de los derechos sociales», en: *Lex Social*, núm. 1, 2012, pp. 5-30.

[11] Declaraciones (por ejemplo, STC 41/2002, de 25 de febrero) o Recomendaciones de la OIT (verbigracia, ya la STC 38/1981, de 23 de noviembre).

[12] *Vid*. Arenas Ramiro, M., «La garantía del Comité Europeo de Derechos Sociales: un compromiso real con los derechos sociales», en: *Lex Social*, vol. 10, núm. 1, 2020, pp. 261-291.

[13] *Vid*. González de la Rivera i Serra, X., «Conversaciones entre la norma internacional y la norma interna: la aplicación por los órganos judiciales», en Fargas Fernández, J. (coord.), *Los derechos laborales desde la perspectiva de la teoría general del contrato y de la normativa internacional*, Huygens Editorial, Barcelona, 2016, pp. 85-120, y Salcedo Beltrán, C., «La aplicabilidad directa de la Carta Social Europea por los órganos judiciales», *Trabajo y Derecho*, núm. 13, 2016, pp. 27-52.

[14] *Vid*. Valdés Dal-Ré, F., «Control de convencionalidad y jurisdicción social», en: *Derecho de las Relaciones Laborales*, núm. 1, 2020, pp. 1-9.

[15] Postura que se ha venido reiterando por la Sección 1ª de Sala de lo Social del TS: por ejemplo, Auto de 10 de enero de 2019 (recurso núm. 765/2018), o Auto de 7 de mayo de 2019 (recurso núm. 3085/2018).

DR © 2023.
Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-http://www.cepc.gob.es

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
http://tinyurl.com/7bm6sjs2

y levantando obstáculos a la operatividad del control de convencionalidad por parte de las jurisdicciones ordinarias de instancia[16].

El caso es que, tras la STC 140/2018, una parte de la doctrina española (no solamente constitucionalista, sino asimismo administrativista y laboralista, sin descuidar la comunitarista-europeísta) sigue curiosamente empeñada en combatir o restar legitimidad al control de convencionalidad difuso. El argumento *estrella* es el peligro para la seguridad jurídica, aderezado con el pretendido discernimiento entre el más previsible ordenamiento de la UE frente al supuestamente más imprevisible Derecho convencional general. Con relación a ello, además de incidirse en la distinta base habilitante constitucional en España (arts. 93 y 94 CE), se arguye que la UE contaría (a diferencia de las otras organizaciones e instrumentos internacionales) con un intérprete supremo (el TJUE) y con un mecanismo *sui generis* (la cuestión prejudicial) que favorecería decisiones uniformes a partir de las dudas interpretativas de los órganos judiciales nacionales[17].

A mi modo de ver, dichas razones tendentes a singularizar la UE no deslegitiman en absoluto el control de convencionalidad y, al revés, refuerzan su aval constitucional e internacional. Lo razono. En cuanto a la diversa base constitucional «ascendente» para la asunción de tratados internacionales (arts. 93 y 94 CE) para argumentar en contra del control de convencionalidad, ello supone desconocer que ese control tiene un carácter «descendente» en fase aplicativa nacional cuya base común (para la efectividad de los estándares internacionales —incluidos los de la UE-) es el art. 96 CE; por lo demás, dicho sea de paso, el art. 93 no es privativo ni exclusivo para la asunción de tratados de la UE, puesto que ha sido igualmente base habilitante (en lugar del art. 94) para la incorporación de estándares convencionales generales como el Estatuto de la Corte Penal Internacional[18]. Con respecto a la existencia de un «intérprete supremo» del ordenamiento de la UE, el argumento no es más convincente, puesto que los demás instrumentos internacionales susceptibles de proyectar el control de convencionalidad (sobre todo, en el ámbito de los derechos humanos en el que preferentemente nos movemos) han instaurado también sus instancias máximas de garantía de naturaleza judicial u otra (piénsese en la Corte IDH o en el TEDH, que no son menos intérpretes supremos en sus respectivos ámbitos que el TJUE).

En lo concerniente al mecanismo de prejudicialidad ante el TUE, el argumento es doblemente rebatible, no únicamente porque esa jurisdicción consultiva no es

[16] Esa actitud se comprueba en la reciente Sentencia del TS (Sala de lo Social, Sección 1ª) núm. 268/2022 de 28 de marzo de 2022 (recurso núm. 471/2020), FJ 9 (en el que se aborda la «incidencia de la Carta Social Europea»).

[17] Alonso García, R., «El control de convencionalidad: cinco interrogantes», en: *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 119, 2020, p. 37.

[18] Ley Orgánica 6/2000, de 4 de octubre, por la que se autoriza la ratificación por España del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

DR © 2023.
Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-http://www.cepc.gob.es

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
http://tinyurl.com/7bm6sjs2

desconocida en el sistema interamericano o en el seno del TEDH (pese a la diversa configuración en estos dos últimos casos con respecto a la UE), sino asimismo porque la praxis de las cuestiones prejudiciales ante el TJUE no evita la incertidumbre de su planteamiento discrecional por parte de los órganos jurisdiccionales o equiparables legitimados (discrecionalidad eventualmente corregida por el TC en España o subsidiariamente por el TEDH)[19] ni, incluso, la incertidumbre de la ejecución doméstica de las sentencias prejudiciales dictadas por el TJUE[20].

El otro argumento básico que se baraja desde la *resistencia* hacia el control de convencionalidad difuso en España radica en la supuesta falta de legitimidad democrática en la propia operación controladora[21] o, incluso, en atribuir ese déficit democrático a quienes encarnan el Poder Judicial por la sencilla razón de no derivar esa legitimidad de la concurrencia a las urnas en un proceso electoral[22]. Ambas lecturas y dimensiones de la legitimidad democrática no resisten la menor crítica al incidir en la «ya cansina objeción contramayoritaria»[23] y, por tanto, no hacen paradójicamente sino reforzar y consolidar la teoría del control de convencionalidad.

Cabe agregar que otra de las claves encaminada a consolidar la garantía jurisdiccional de los derechos constitucionales sociales pasa, justamente, por esperar que las jurisdicciones ordinarias rectifiquen esa actitud restrictiva en relación con la corriente y natural asunción de los estándares internacionales en la materia y con el eventual y excepcional ejercicio del control de convencionalidad. Y, a tal fin, para proceder a dicha rectificación es crucial una mejor formación y conocimiento de esos estándares internacionales[24] y, al tiempo, una mayor voluntad jurisdic-

---

[19] Dicha corrección en amparo por parte de la Jurisdicción Constitucional española (por ejemplo, SSTC 37/2019, de 26 de marzo, o 67/2019, de 20 de mayo) o a través del mecanismo de demanda individual ante el TEDH (verbigracia, *SSTEDH Dhahbi c. Italia de 8 de abril de 2014, o Sanofi Pasteur c. Francia de 13 de febrero de 2020)* constituye una clara prueba de la inseguridad jurídica que genera el mecanismo de la cuestión prejudicial planteable ante el TJUE, con impacto en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

[20] Como ilustración de ello, el caso *De Diego Porras*, que ha precisado de dos sentencias sucesivas (de 14 de septiembre de 2016, asunto C-596/14, y de 21 de noviembre de 2018, asunto C-619/17).

[21] Canosa Usera, R., *El control de convencionalidad*, Civitas/Thomson Reuters, Madrid, 2015, p. 18.

[22] Goerlich Peset, J.M., «(Re)descubriendo el control de convencionalidad: ¿activismo o autocontención judicial?», en: *Labos*, vol. 2, núm. 1, 2021, p. 17.

[23] Escobar Roca, G., «Estudio introductorio», en Hernández, A., Guerrero, J.C., y Chávez, J.J. (coords.), *El juez en el constitucionalismo moderno. Algunas reflexiones*, Ed. Universidad de Guadalajara, Guadalajara, 2020, pp. 17-18.

[24] Ferrer Mac-Gregor, E., «Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano», en: *Estudios Constitucionales*, año 9, núm. 2, 2011, p. 536. Y, en el mismo sentido, Nogueira Alcalá, H., «Los desafíos del control de convencionalidad del corpus iuris interamericano para los tribunales nacionales y su diferenciación con el control de constitucionalidad», en: *Revista de Derecho Político*, núm. 93, 2015, p. 345.

DR © 2023.
Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-http://www.cepc.gob.es

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
http://tinyurl.com/7bm6sjs2

cional positiva, tomando en consideración asimismo que la asunción de los referentes internacionales es exigible de oficio en coherencia con el principio *iura novit curia*[25].

Ahora bien, la praxis judicial española ha mostrado desafortunados y agraviantes ejemplos de desconocimiento de esos estándares internacionales, particularmente en lo que afecta a la CSE y al CEDS: ya sea extrayendo consecuencias sesgadas del sistema de ratificación «a la carta» para descartar la aplicación de disposiciones aceptadas[26]; ya sea errando en la misma denominación de las resoluciones adoptadas por el CEDS en el marco del sistema de informes[27] (que, quede claro, no son «informes», sino «conclusiones» de conformidad, no conformidad o diferidas) con la consecuencia (pretendida o no) de sopesar una posible inclinación hacia el *soft-law*.

En la misma línea, semejante déficit de conocimiento (o, quizás, falta de voluntad jurisdiccional positiva) ha propiciado que, en lugar de asumir directamente un estándar más favorable claramente establecido, algunos órganos jurisdiccionales susciten dudas aventurándose a recabar un incierto y más desfavorable canon supranacional. Una ilustración viene suministrada por la Sentencia del TJUE de 15 de enero de 2014 (*Association de médiation sociale, AMS*, asunto C-176/2012), que tiene su origen en una cuestión prejudicial formulada ante la Corte de Luxemburgo por la Corte de Casación francesa a propósito del alcance de la normativa de la UE (la Directiva 2002/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2002 y el art. 27 CDFUE), pese a que ya se contaba con una interpretación en la materia a la luz de la CSE y de la jurisprudencia del CEDS (más favorable que la alcanzada por el TJUE).

Con tal proceder, el TJUE no sólo se apartaba de la razonable (y, a mi entender, acertada) lectura combinada de dicha Directiva y del art. 27 CDFUE incluida en las Conclusiones del Catedrático de Derecho Constitucional y Abogado General Pedro Cruz Villalón[28] sino, asimismo, del efecto útil del equivalente art. 21 de la

[25] Carpizo, E., «El control de convencionalidad y su relación con el sistema constitucional mexicano. Hacia una simple actividad protectora de los derechos humanos», en: *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 138, 2013, p. 953.

[26] Sentencia del TS (Sala de lo Social, Sección 1ª) de 26 de septiembre de 2006 (recurso núm. 165/2005), FJ 2.

[27] Sentencia del TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª) núm. 1268 de 7 de octubre de 2020 (recurso núm. 67/2019), FJ 6º (en donde se refiere a «las 'recomendaciones' del Comité Europeo de Derechos Sociales y el Comité de Expertos Independientes encargados de elaborar los informes sobre el cumplimiento de la Carta»; curiosamente, ni existe esa categoría de las «recomendaciones» adoptadas por el CEDS, ni se entiende que distinga entre el CEDS y el Comité de Expertos Independientes —así se denominaba el CEDS con anterioridad a 1998— como si se tratara de dos órganos diferentes).

[28] Apartados 97 y 98 de las Conclusiones de Pedro Cruz Villalón.

DR © 2023.
Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-http://www.cepc.gob.es

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
http://tinyurl.com/7bm6sjs2

CSE revisada de 1996 (ratificada por Francia) en la interpretación ya sentada anteriormente por el CEDS y que volvió a reiterar con respecto a Francia tras la Sentencia del TJUE[29]. Es decir, el controvertido planteamiento de la consulta por la jurisdicción doméstica ante el TJUE hizo aflorar «dos verdades sociales europeas» divergentes, propiciadas asimismo por la propia actitud de la Corte de Luxemburgo de no estar abierta a las sinergias con la CSE y con el CEDS a pesar del reenvío al estándar más favorable que se desprende de los arts. 52.3 y 53 CDFUE.

Desde luego, ese déficit de conocimiento y esas actitudes discutibles al afrontar el alcance de la CSE y el valor jurídico de las resoluciones del CEDS no se circunscriben al campo judicial[30]. ¿Acaso sería difícil encontrar, en el ámbito académico, ejemplos de minusvaloración de dichos estándares sociales del Consejo de Europa, ya sea directamente omitiéndolos en la enseñanza sobre derechos y libertades, ya sea inscribiéndolos erróneamente en el seno de la UE, ya sea comparándolos *a la baja* con respecto a esos estándares de la UE? Ni que decir tiene que una respuesta razonable a esta pregunta (retórica) pasa por superar posturas ancladas en viejas concepciones acerca de los sistemas de fuentes (con desdén hacia las normas internacionales), de derechos y libertades (con reticencia hacia los derechos sociales) y de órganos (con desconfianza hacia las instancias internacionales).

III. Reflexiones finales: autoafirmación protectora de los derechos sociales frente al riesgo de su neutralización

Llegados a este punto, la presente contribución pretende reafirmar que la protección de los derechos sociales no adolece de ningún tipo de alergia a su garantía jurisdiccional y a su natural e indivisible efectividad en igualdad de condiciones que todos los demás derechos humanos o derechos fundamentales. Con tal filosofía, deben entenderse superados los efectos distorsionadores de la redacción de normas constitucionales e internacionales sobre derechos sociales que, tributarias de su tiempo y de los avatares de la negociación constituyente y política, ya no son acordes con la indivisibilidad de los derechos y de sus garantías y, en último término, con el respeto de la dignidad humana[31].

Esto aconteció en la elaboración de la Constitución española de 1978 al configurar restrictivamente los derechos sociales y la vía del amparo constitucional. Lo

[29] Conclusiones del CEDS publicadas en enero de 2015 (art. 21 CSE revisada).

[30] *Vid*. Jiménez García, F., «La Carta Social Europea (Revisada): Entre el desconocimiento y su revitalización como instrumento de coordinación de las políticas sociales europeas», en: *Revista Electrónica de Estudios Internacionales,* núm. 17, 2009, pp. 79-124.

[31] Escobar Roca, G., *Nuevos derechos y garantías de los derechos*, Marcial Pons, Madrid, 2018, pp. 62-64.

DR © 2023.
Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-http://www.cepc.gob.es

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
http://tinyurl.com/7bm6sjs2

mismo había sucedido a escala internacional en el sistema universal (con los dos Pactos de 1966 y sus Protocolos respectivos al demorar la instauración del mecanismo de petición individual para los DESC) y en los regionales (sobre todo, en el europeo postergando la adopción de la CSE de 1961 —con respecto al CEDH de 1950—, o en el interamericano retrasando la adopción del Protocolo de San Salvador de 1988 —con relación a la CADH de 1969—) sobre derechos humanos al escindir los derechos cívico-políticos de los socio-económicos (a contracorriente de la Declaración Universal de 1948).

Sobre el particular, es menester resaltar (siguiendo con los mismos términos de comparación) que el ordenamiento constitucional (español) ha sido menos flexible que la normativa internacional a la hora de adaptarse a las contemporáneas tendencias de internacionalización del Derecho constitucional y constitucionalización del Derecho internacional, especialmente en la estela de la «integralidad maximizadora» del sistema global de derechos humanos[32]. Así, en el sistema universal se reforzó la garantía de los derechos del Pacto DESC con la introducción del derecho de comunicación individual mediante el Protocolo de 2008, mientras en el sistema europeo ya se había potenciado la garantía de los derechos de la CSE con el establecimiento del procedimiento de reclamaciones colectivas a través del Protocolo de 1995.

Ambos procedimientos han sido asumidos en España[33] y, por consiguiente, bajo el prisma de la efectiva protección de los derechos constitucionales sociales, están llamados a surtir un doble impacto positivo: el primero consiste, al margen de la situación jurídica individualizada o colectiva de las personas directamente implicadas en cada procedimiento, en dotar de más sustento a las diversas modalidades e intensidades de la garantía jurisdiccional doméstica (ordinaria y constitucional) de los derechos sociales en supuestos análogos; el segundo estriba en dinamizar el litigio estratégico y conferir más protagonismo a las organizaciones de la sociedad civil, tanto para apoyar la formulación de peticiones individuales ante el Comité DESC, como para presentar directamente reclamaciones colectivas

[32] Bidart Campos, G., «La interpretación del sistema de derechos humanos», en: *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, vol. 19,

1994, pp. 29-31.

[33] España fue, de hecho, de los primeros países europeo en ratificar ese Protocolo de 2008 al Pacto DESC (BOE núm. 48 de 25 de febrero de 2013); en cambio, ha sido de los más retrógrados al ratificar la CSE revisada de 1996 y, con ella, el procedimiento de reclamaciones colectivas (con vigencia desde el 1 de julio de 2021 —BOE núm. 139 de 11 de junio de 2021—, en contraste con nuestros países vecinos Francia, Italia o Portugal, que ratificaron la CSE revisada y el Protocolo de reclamaciones colectivas —en 1999, 1997 y 1998, respectivamente—). *Un interesante análisis acerca del impacto positivo en España de dichos vectores de la «Constitución Social de Europa»* en Salcedo Beltrán, C., «La Carta Social Europea y el protocolo de reclamaciones colectivas: fortalecimiento de los derechos sociales y sus garantías», en: *Gaceta sindical: reflexión y debate*, núm. 36, 2021, pp. 65-84.

DR © 2023.
Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-http://www.cepc.gob.es

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
http://tinyurl.com/7bm6sjs2

(al ostentar la legitimación activa) ante el CEDS (o comparecer ante él a título de *amici curiae*)[34].

En comparación con ello, una reforma constitucional en España para reforzar la protección de los derechos sociales no ha tenido éxito hasta la fecha[35]. Como dato curioso, de las dos reformas de la Carta Magna española de 1978 (en 1992 del art. 13.2 para reconocer el derecho de sufragio pasivo de personas extranjeras en elecciones municipales y, en 2011, del art. 135 para consagrar la regla de oro del equilibrio presupuestario), la segunda de ellas se perfiló paradójicamente como neutralizadora de la garantía de los derechos sociales[36]. Una deriva neutralizadora que venía impulsada desde la UE con la adopción de medidas anticrisis de austeridad basadas igualmente en el «método Troika» mediante el que se ignoraba la participación del Parlamento Europeo y se hurtaba la competencia de control al TJUE[37].

En cualquier caso, esas maniobras de neutralización de los derechos sociales en el seno de la UE han venido de la mano de la propia jurisprudencia del Tribunal de Luxemburgo (con jurisprudencia socio-laboral relevante en la interpretación del Derecho secundario —Directivas antidiscriminatorias, etc.—, pero con interpretación restrictiva en cuanto a los derechos sociales reconocidos en la CDFUE), así como de la actividad normativa de *soft-law* desplegada por las demás instituciones principales de la UE (con la proclamación del Pilar Europeo de Derechos Sociales como fuente inspiradora no vinculante que reconforta a las autoridades nacionales al ocuparse de los derechos sociales[38]).

---

[34] Como bien ha destacado Bazán, V., «*Amicus curiae*, transparencia del debate judicial y debido proceso», en: *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Montevideo, Décimo Año, tomo I, Edición 2004, p. 277: el instituto del *amicus curiae* puede constituir una herramienta válida en asuntos (como sucede en las reclamaciones colectivas ante el CEDS) «en los que esté en juego un interés público relevante cuya dilucidación judicial ostente una fuerte proyección o trascendencia colectivas».

[35] Las propuestas más sólidas en tal sentido han sido elaboradas por Agudo Zamora, M., *Reforma constitucional y nuevo paradigma del Estado social. De la ordenación contingente a la organización consciente del bienestar*, Centro de Estudios Andaluces, Sevilla, 2016.

[36] Como contrapeso, se ha propuesto definir la *sostenibilidad social* como límite al déficit y, a tal efecto, cabe entender «que se perjudica considerablemente la sostenibilidad social cuando el mantenimiento de la estabilidad presupuestaria implique medidas regresivas de prestaciones sociales»: así, Ponce Solé, J., «Reforma constitucional y derechos sociales: la necesidad de un nuevo paradigma en el Derecho público español», en: *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 11, 2017, p. 88.

[37] Jimena Quesada, L., *Social Rights and Policies in the European Union: New Challenges in a Context of Economic Crisis*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 105-108.

[38] Así, en el Preámbulo de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital se cita como fuente inspiradora el principio 14 de dicho Pilar Europeo, omitiendo cualquier referencia a la disposición básica y vinculante (art. 13) de la CSE. Para un encuadre multinivel (internacional, estatal y autonómico) de este derecho y sus antecedentes en al marco constitucional español, *vid*., Carmona Cuenca, E., «El derecho a un mínimo vital con especial referencia a la Constitución española de 1978», *Estudios Internacionales*, Instituto de Estudios Internacionales de la Universidad de Chile, núm. 172, 2012, pp. 7-29.

DR © 2023.
Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-http://www.cepc.gob.es

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
http://tinyurl.com/7bm6sjs2

En consecuencia, para afirmar la efectiva garantía jurisdiccional de los derechos sociales en el ámbito doméstico frente a maniobras neutralizadoras, es necesario conocer la potencial posición reacia o comedida de las jurisdicciones nacionales, así como la eventual postura circunspecta o restrictiva de las jurisdicciones internacionales. Tanto en un supuesto como en el otro, tampoco cabe olvidar que la garantía jurisdiccional de los derechos sociales es subsidiaria con relación a las demás autoridades públicas, una subsidiariedad que se acrecienta en el caso de las jurisdicciones constitucionales y de las jurisdicciones internacionales (una excepción a la regla del agotamiento de los recursos internos viene dada, como elemento de interés compensatorio de dicha subsidiariedad, por el procedimiento de reclamaciones colectivas ante el CEDS).

Por último, en el reseñado escenario europeo de tutela multinivel de los derechos sociales (con sus luces y sus sombras)[39], la eventualidad de estándares concurrentes y, a lo peor, divergentes, debe acometerse tomando en consideración el principio *pro personae*, que debe ser concebido sin recelo por parte de las instancias (nacionales o internacionales) que tengan un parámetro más restrictivo. En tal dirección, no deben tenerse en cuenta únicamente las sinergias en el seno del sistema europeo (con toma en consideración de los cánones nacionales y de los universales), sino igualmente en relación con las aportaciones evolutivas de otros sistemas regionales (con énfasis, obviamente, en el sistema interamericano)[40]. Al hilo de ello, en fin, para poner en práctica el canon más favorable, tienen que verificarse, cuando menos, dos condiciones: una, que sea conocido (por tanto, formación y capacitación); y otra, que se quiera aplicar. Los derechos (también los sociales) valen tanto como las garantías, y éstas tanto como la voluntad (también jurisdiccional) de ponerlas en práctica.

Referencias bibliográficas

Agudo Zamora, M., *Reforma constitucional y nuevo paradigma del Estado social. De la ordenación contingente a la organización consciente del bienestar*, Centro de Estudios Andaluces, Sevilla, 2016.

[39] Carmona Contreras, A., «La afirmación de derechos en el espacio social europeo: luces y sombras de un proceso (todavía) en construcción», en: Masala, P. (ed.), *La Europa social: alcances, retrocesos y desafíos para la construcción de un espacio jurídico de solidaridad*, CEPC, Madrid, 2018, pp. 53-79.

[40] Entre otras contribuciones de Derecho internacional comparado de los derechos sociales, *vid*. Bazán, V. y Jimena Quesada, L., *Derechos económicos, sociales y culturales. Cómo se protegen en América latina y en Europa*, Astrea, Buenos Aires, 2014; o Leao, R.Z.R., *La construcción jurisprudencial de los sistemas europeo e interamericano de protección de los derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales*, Nuria Fabris Editoria, Porto Alegre, 2009. Y no centra solamente en los derechos sociales e incorporando también al análisis el sistema africano, Burgorgue-Larsen, L., *Les trois Cours régionales des droits de l'homme* in context. *La Justice qui n'allait pas de soi*, Pedone, París, 2020.

DR © 2023.
Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-http://www.cepc.gob.es

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
http://tinyurl.com/7bm6sjs2

Alonso García, R., «El control de convencionalidad: cinco interrogantes», en: *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 119, 2020, p. 13-51.

Arenas Ramiro, M., «La garantía del Comité Europeo de Derechos Sociales: un compromiso real con los derechos sociales», en: *Lex Social*, vol. 10, núm. 1, 2020, pp. 261-291.

Bazán, V. y Jimena Quesada, L., *Derechos económicos, sociales y culturales. Cómo se protegen en América latina y en Europa*, Astrea, Buenos Aires, 2014.

Bazán, V., «*Amicus curiae*, transparencia del debate judicial y debido proceso», en: *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Montevideo, Décimo Año, tomo I, Edición 2004, pp. 251-280.

Bidart Campos, G., «La interpretación del sistema de derechos humanos», en: *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, vol. 19, 1994, pp. 11-46.

Biglino Campos, P., «Principios rectores, Legislador y Tribunal Constitucional», en: *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 119, 2020, pp. 53-84.

Burgorgue-Larsen, L., *Les trois Cours régionales des droits de l'homme* in context. *La Justice qui n'allait pas de soi*, Pedone, París, 2020.

Canosa Usera, R., *El control de convencionalidad*, Civitas/Thomson Reuters, Madrid, 2015.

Carmona Contreras, A., «La afirmación de derechos en el espacio social europeo: luces y sombras de un proceso (todavía) en construcción», en: Masala, P. (ed.), *La Europa social: alcances, retrocesos y desafíos para la construcción de un espacio jurídico de solidaridad*, CEPC, Madrid, 2018, pp. 53-79.

Carmona Cuenca, E., «El derecho a un mínimo vital con especial referencia a la Constitución española de 1978», *Estudios Internacionales*, Instituto de Estudios Internacionales de la Universidad de Chile, núm. 172, 2012, pp. 7-29.

Carpizo, E., «El control de convencionalidad y su relación con el sistema constitucional mexicano. Hacia una simple actividad protectora de los derechos humanos», en: *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 138, 2013, pp. 939-971.

Chatton, G.T., «La armonización de las prácticas jurisprudenciales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Comité Europeo de Derechos Sociales: una evolución discreta», en: *Revista de Derecho Político*, núm. 73, 2008, pp. 271-310.

Díaz Crego, M., «El Tribunal Constitucional español y la protección indirecta de los derechos sociales», en: *Lex Social*, núm. 1, 2012, pp. 5-30.

Escobar Roca, G. (dir.), *Derechos sociales y tutela antidiscriminatoria*, Aranzadi, Cizur Menor, 2012.

—— *Nuevos derechos y garantías de los derechos*, Marcial Pons, Madrid, 2018.

DR © 2023.
Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-http://www.cepc.gob.es

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
http://tinyurl.com/7bm6sjs2

—— «Estudio introductorio», en Hernández, A., Guerrero, J.C., y Chávez, J.J. (coords.), *El juez en el constitucionalismo moderno. Algunas reflexiones*, Ed. Universidad de Guadalajara, Guadalajara, 2020, pp. 9-17.

Ferrer Mac-Gregor, E., «Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano», en: *Estudios Constitucionales*, año 9, núm. 2, 2011, pp. 531-622.

Goerlich Peset, J. M., «(Re)descubriendo el control de convencionalidad: ¿activismo o autocontención judicial?», en: *Labos*, vol. 2, núm. 1, 2021, pp. 4-17.

González de la Rivera i Serra, X., «Conversaciones entre la norma internacional y la norma interna: la aplicación por los órganos judiciales», en Fargas Fernández, J. (coord.), *Los derechos laborales desde la perspectiva de la teoría general del contrato y de la normativa internacional*, Huygens Editorial, Barcelona, 2016, pp. 85-120.

Jimena Quesada, L., *Social Rights and Policies in the European Union: New Challenges in a Context of Economic Crisis*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.

Jiménez García, F., «La Carta Social Europea (Revisada): Entre el desconocimiento y su revitalización como instrumento de coordinación de las políticas sociales europeas», en: *Revista Electrónica de Estudios Internacionales,* núm. 17, 2009, pp. 79-124.

Ponce Solé, J., «Reforma constitucional y derechos sociales: la necesidad de un nuevo paradigma en el Derecho público español», en: *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 11, 2017, pp. 67-98.

Leao, R. Z. R., *La construcción jurisprudencial de los sistemas europeo e interamericano de protección de los derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales*, Nuria Fabris Editoria, Porto Alegre, 2009.

Salcedo Beltrán, C., «La aplicabilidad directa de la Carta Social Europea por los órganos judiciales», *Trabajo y Derecho*, núm. 13, 2016, pp. 27-52.

—— «La Carta Social Europea y el protocolo de reclamaciones colectivas: fortalecimiento de los derechos sociales y sus garantías», en: *Gaceta sindical: reflexión y debate*, núm. 36, 2021, pp. 65-84.

Tamer, S. V., *La garantía judicial de los derechos sociales y su legitimidad democrática*, Ed. Ratio Legis, Salamanca, 2018, pp. 140-141.

Valdés Dal-Ré, F., «Control de convencionalidad y jurisdicción social», en: *Derecho de las Relaciones Laborales*, núm. 1, 2020, pp. 1-9.

DR © 2023.
Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-http://www.cepc.gob.es